

además de lo anterior, el titular y el suplente no podrán pertenecer a la misma institución.

d) Los fallidos y quebrados, así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebra; y

e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dicha función.

El impedimento mencionado en la letra (c) anterior no se aplicará si sobreviniese entre un miembro ya incorporado al Directorio y el Ministro de Hacienda o el representante titular o suplente del Banco Nacional de Fomento, a ser incorporado.

Art. 10.—La designación de los Directores nombrados por los bancos privados deberá hacerse por elección, a cuyo efecto cada uno de los bancos tendrá un voto. La designación de los directores representantes de las fuerzas vivas se hará por éstas y si no hubiese acuerdo entre ellas o dejaren transcurrir el plazo que para tal objeto fijen los reglamentos sin hacer la designación serán elegidos por el Poder Ejecutivo.

Elección de los Directores

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de llevar a cabo las elecciones o nombramientos, que deberán efectuarse con 30 días de anticipación por lo menos, a la fecha en que termine el mandato.

En caso de vacancia temporal de un titular, lo sustituirá el suplente, y en caso de vacancia permanente, se designará un nuevo miembro para completar el periodo del faltante, dentro de los 30 días de corrida la vacancia, pero cuando la vacancia permanente sobrevenga en la segunda mitad del periodo, el suplente sustituirá al titular.

Art. 11.—Corresponde al Tribunal Superior de Cuentas calificar y declarar la caducidad de la designación de los miembros del Directorio por existir alguna de las causales de incapacidad previstas en esta ley. Declarada la incapacidad de un miembro del Directorio se procederá a su reemplazo. Los actos o contratos autorizados por el incapaz antes de que fuera declarada la caducidad no se invalidarán por esta circunstancia.

Caducidad de la Designación

Art. 12.—El Directorio ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Directorio que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicios a la institución, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el Banco, el Estado o terceros a todos los Directores presentes en la sesión respectiva, salvo aquéllos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Responsabilidad

Incurrirán en idéntica responsabilidad los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, del Banco o de terceros.

Art. 13.—El Directorio sesionará regularmente por lo menos una vez por semana, y será citado por el Presidente. Podrá realizar las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente o una mayoría de tres miembros titulares o suplentes en ejercicio. A las sesiones asistirán regularmente los miembros titulares y los suplentes en ejercicio que estuvieren reemplazando a aquéllos, quienes tendrán voto únicamente en este caso. El Gerente asistirá asimismo a todas las sesiones con voz pero sin voto. Por invitación del Presidente, podrán asistir a las sesiones los demás suplentes, los Jefes de departamentos y personas ajenas a la Institución, en calidad de asesores, con voz pero sin voto. Los miembros titulares, el Gerente y los suplentes y asesores que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir las dietas que fijen los reglamentos del Banco.

Sesiones, Asistencia y Retribuciones

Art. 14.—Ningún miembro del Directorio podrá asistir a una sesión en el tiempo en que haya de conocerse algún asunto en el que tenga interés personal, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o una empresa o firma a la cual pertenezca como socio, empleado o accionista.

Asistentes Interesados

Art. 15. Los miembros del Directorio se considerarán funcionarios públicos y empleados principales nacionales, y quedarán suspensos en sus funcio-

Remoción

nes cuando la Corte Suprema de Justicia los declare con lugar a formación de causa, según el Artículo 144, atribución 4ª, de la Constitución Política, por delitos oficiales o comunes. Los Secretarios de Estado miembros del Directorio, se exceptúan de esta disposición.

Art. 16.—Las atribuciones del Directorio son las siguientes:

Atribución del Directorio

- a) Determinar y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco, de acuerdo con los preceptos de esta ley, constituyéndose en comisiones para el estudio de problemas concretos cuando fuere necesario.
- b) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco, sometidos en los casos especificados en esta ley, a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Acordar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco.
- d) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, así como acordar las amortizaciones de activos.
- e) Nombrar, suspender o remover al Gerente y, a propuesta de éste, a los jefes de departamento y asesores.
- f) Integrar la Comisión de Cartera y fijarle sus límites de operación.
- g) Dictar las normas, límites y condiciones generales para la realización de las operaciones del Banco y designar, a propuesta del Gerente, los funcionarios que podrán autorizarlas.
- h) Considerar y resolver las solicitudes de crédito del Gobierno, de las Municipalidades, y Concejos de Distrito y de las instituciones oficiales, y autorizar las operaciones de mercado abierto que se efectúen, ya sea por cuenta de la propia cartera del Banco o bien por la del Fondo de Valores, requiriendo siempre el informe previo de la Comisión de Cartera.
- i) Nombrar corresponsales en el exterior y establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsales en el país.
- j) Revisar periódicamente por medio de una comisión de su seno los redescuentos, descuentos, adelantos, créditos y demás operaciones efectuadas por el Banco; y,
- k) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley y los Reglamentos.

Art. 17.—El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias será de tres miembros con voto y, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, en los cuales se exija una mayoría especial, las resoluciones se tomarán válidamente con el voto favorable de tres de los Directores presentes.

Quórum Mayoría

SECCIÓN II
Presidencia

Art. 18.—El Presidente y el Vicepresidente del Banco serán hondureños de nacimiento y personas de reconocida honorabilidad y competencia. Ambos serán nombrados por el Presidente de la República, durarán en sus funciones siete años, deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones. Tendrán derecho a percibir los sueldos o asignaciones que el Directorio determine y las dietas que fijen los Reglamentos, pero en ningún caso podrán ser remunerados bajo forma alguna de comisión, ni los sueldos o asignaciones que les correspondan podrán determinarse en relación a las utilidades del Banco.

Presidente Vicepresidente

El Vicepresidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento temporal.

Art. 19.—Corresponde al Presidente:

Atrib. y Deb.

- a) Proponer al Directorio las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para la ejecu-

ción de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Institución.

- b) Informar al Directorio en cada sesión de los asuntos que tengan mayor importancia para el funcionamiento del Banco y proponer a aquél el nombramiento e integración de comisiones de su seno para el estudio de problemas especiales.
- c) Orientar y vigilar la administración superior del Banco lo mismo que el cumplimiento de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos del Directorio y resolver, en último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión del propio Directorio.
- d) Vigilar, por medio de la Superintendencia de Bancos, el cumplimiento y aplicación de la Ley de Establecimientos Bancarios.
- e) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Gerente, según lo disponga la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos que su intervención fuere legalmente obligatoria.
- f) Dirigir las relaciones del Banco y del Directorio con los poderes públicos, con el sistema bancario y con los organismos internacionales en que la representación de la República haya sido asignada al mismo Banco Central; y
- g) Ejercer las demás funciones que le correspondan conforme a la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio.

SECCIÓN III Gerencia

Art. 20.—El Gerente tendrá a su cargo la dirección inmediata de la administración y de las operaciones del Banco y será responsable ante el Presidente y ante el Directorio del funcionamiento correcto y eficaz de la Institución en la aplicación de la política fijada por éstos. El Gerente será el superior del personal.

El Gerente será nombrado por el Directorio. Deberá ser hondureño, de reconocida experiencia bancaria y financiera y dedicará su mayor actividad al servicio exclusivo del Banco; mientras esté en ejercicio no podrá ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, salvo que se trate de labores de carácter docente. En el caso de comisiones temporarias inherentes a su cargo, antes de aceptarlas, deberá solicitar anuencia del Directorio. En caso de ausencia temporal, el Gerente será reemplazado por el funcionario que al efecto designe el Directorio.

Art. 21.—Corresponde al Gerente:

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco y velar por la observancia de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos del Directorio.
- b) Informar diariamente al Presidente de la marcha de la Institución y someter a la consideración del Directorio, por lo menos una vez al mes, un informe sobre la posición financiera del Banco.
- c) Proponer al Directorio el nombramiento, suspensión o remoción de los jefes de departamento y asesores del Banco, y nombrar, suspender o remover a los demás funcionarios o empleados de la Institución.
- d) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Presidente, según lo dispongan la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos en que su intervención fuere legalmente obligatoria.
- e) Conferir y revocar poderes para pleitos.
- f) Someter anualmente al Directorio, por intermedio del Presidente, el Presupuesto, el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la Memoria de la Institución.
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgan la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio.

SECCIÓN IV

Comisión de Cartera

Art. 22.—La Comisión de Cartera estará integrada por el Gerente y por dos miembros más que serán designados por el Directorio entre los funcionarios superiores del Banco. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión del Presidente.

Art. 23.—Corresponde a la Comisión de Cartera:

- a) Analizar las solicitudes de crédito que presenten los bancos, el destino de los fondos solicitados y los documentos que se ofrezcan para ser adquiridos o admitidos en garantía, y acordar o rechazar las operaciones propuestas, dentro de las normas y límites fijados por el Directorio.
- b) Analizar las solicitudes de crédito del Gobierno, de las Municipalidades, Concejos de Distrito e instituciones oficiales y someterlas con informe a la consideración del Directorio para su resolución; y
- c) Estudiar las operaciones de mercado abierto que el Banco se proponga efectuar, ya sean por cuenta de su propia cartera o del Fondo de Valores, y presentar informe al Directorio sobre tales operaciones antes de que sean resueltas por el mismo.

SECCIÓN V

Departamentos

Art. 24.—El Banco organizará, conforme a la ley, los reglamentos y acuerdos del Directorio, los Departamentos de Superintendencia de Bancos; de Emisión; de Cambios; de Crédito y Valores; de Auditoría; de Estudios Económicos, y los demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Institución.

Art. 25.—El Departamento de Estudios Económicos estará encargado de obtener los datos y de realizar las investigaciones que sean convenientes para la dirección de la política monetaria y cambiaria.

El Departamento tendrá como funciones especiales la preparación de las estimaciones sobre ingresos y egresos de divisas al principio de cada ejercicio y de los cálculos de la balanza de pagos al término del mismo; la compilación de estadísticas sobre el medio circulante, los precios y las finanzas públicas; la organización de la biblioteca y la publicación de la Revista de la Institución. Tendrá, además, a su cargo la formación y preparación de un personal técnico en ciencias económicas, particularmente en análisis monetario y prácticas bancarias.

Las dependencias del Estado y las entidades oficiales y semificiales deberán proporcionar, a la mayor brevedad posible, al Departamento de Estudios Económicos los informes que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III

OPERACIONES

SECCIÓN I

Operaciones de Emisión

Art. 26.—El Banco Central será el único emisor de monedas y billetes de curso legal en el territorio del país, y para ello se regirá por esta ley y por los reglamentos que sobre la materia dicte el Directorio y que apruebe el Poder Ejecutivo.

Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central tendrán fuerza legal y poder liberatorio ilimitado en el territorio de la República.

Las personas o entidades que hagan circular objetos o documentos con el fin de servir como moneda convencional incurrirán en las penas que establece el Código Penal para los casos de falsificación.

Art. 27.—Los billetes tendrán las denominaciones, dibujos, leyendas y demás características que señale el Directorio del Banco y llevarán la firma facsimilar del Presidente y del Gerente del Banco